



SENTENCIA NUMERO: CIENTO VEINTISIETE.

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a cinco de octubre de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del expediente número *****, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, que promueve el Licenciado *****, en su carácter de Endosatario en Procuración de *****, en contra de *****, y;

RESULTANDO

ÚNICO. Por escrito presentado ante la Oficialía Común de partes de los Juzgados, el ocho de marzo de dos mil veintidós, compareció ante éste Juzgado el Licenciado *****, con el carácter aludido, demandando de *****, lo siguiente:

A).- El pago de la cantidad de \$10,500.00 [DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) por concepto de suerte principal.

b).- El pago de intereses moratorios a la tasa del 3% mensual, de acuerdo lo pactado en los documentos base de la acción, mas los que se sigan causando hasta la total solución del adeudo.

c). El pago de los gastos y costas que se generen por motivo del presente juicio.

SEGUNDO. Mediante auto de once de marzo de dos mil veintidós, se admitió a trámite a la citada demanda en la vía y forma propuesta; ordenándose el emplazamiento a efecto de requerir a la parte demandada el pago de las prestaciones reclamadas con el apercibimiento que de no hacerlo se le embargarían bienes de su propiedad suficientes a garantizar las prestaciones reclamadas; Lo cual se hizo, mediante diligencia de diecinueve de mayo de dos mil veintidós, emplazándose a fin de que en el término de ocho días acudiera al juzgado a hacer paga llana de lo reclamado o a oponerse a la ejecución, excepcionándose y ofreciendo pruebas de su intención. La parte

demandada, mediante escrito presentado el treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, dió contestación a la demanda instaurada en su contra dentro del término concedido, oponiendo sus excepciones y defensas, dándole vista a la parte contraria, para que manifestara lo que a su interés legal conviniera, no desahogando la misma, por consiguiente por auto de veintidós de junio de dos mil veintidós, se abrió el periodo probatorio; sin pasar por alto esta autoridad que la parte actora ofreció la PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA, INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza. Por otro lado, es de observarse que la parte demandada *********, si bien es cierto dio contestación a la demanda, empero no ofreció probanzas de su intención, al allanarse a la misma, por lo cual se ordenó citar a las partes para oír sentencia el veinte de septiembre de dos mil veintidós, misma que hoy se dicta al tenor de los siguientes;

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Este Juzgado Segundo Menor del Primer Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y decidir sobre el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, 1090 del Código de Comercio en vigor, 15 del Código Civil, 836 y 844 del Código Adjetivo Civil, 1, 2, 3 Fracción II inciso C y 51 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

SEGUNDO. En el presente caso el Licenciado *********, compareció a ejercitar la acción como endosatario en Procuración del documento base de la acción, personalidad que quedó demostrada en autos, reclamando ante este Juzgado el pago de las prestaciones que se mencionan en el escrito inicial de demanda, por lo que analizada la



acción intentada, se desprende que esta facultando al promovente para solicitar su cobro ya sea judicial o extrajudicial, produciéndose los derechos y obligaciones de mandatario respecto del título de crédito, como lo es reclamar el pago de la suma de \$10,500.00 [DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.], como suerte principal, así como los accesorios legales que contiene el referido escrito de demanda.

TERCERO. Ahora bien, de autos se advierte que el actor en su escrito inicial de demanda, argumentó lo siguiente:

“1.-La hoy demandada con fecha 09 Agosto del año 2014, suscribió un pagare, por la cantidad de \$1,000.00 (Un mil pesos 00/100 M.N.); documento en el cual se pactó un interés del 3% mensual y se pactó también que el vencimiento sería el día 15 diciembre del 2019, tal y como consta en el documento base de la acción. Lo que demuestro con el documento base de la acción, mismo que agrego a la presente como anexo (1). 2.- La hoy demandada con fecha 01 octubre del año 2014, suscribió de su puño y letra un pagare, por la cantidad de \$2,500.00 (Dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.); documento en el cual se pactó un interés del 3% mensual y se pacto también que el vencimiento sería el día 15 de Diciembre del 2019, tal y como consta en el documento base de la acción. Lo que demuestro con el documento base de la acción, mismo que agrego a la presente como anexo (2). 3.- La hoy demandada con fecha 20 octubre del año 2014, suscribió un pagare, por la cantidad de \$1,500.00 (Un mil quinientos pesos 00/100 M.N.); documento en el cual se pactó un interés del 3% mensual y se pactó también que el vencimiento sería el día 15 diciembre del 2019, tal y como consta en el documento, base de la acción. Lo que demuestro con el documento base de la acción, mismo que agrego a la presente como anexo (3). 4.- La hoy demandada con fecha 13 noviembre del año 2014, suscribió un pagare,

por la cantidad de \$3,500.00 (Tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.); documento en el cual se pactó un interés del 3% mensual y se pactó también que el vencimiento sería el día 15 diciembre del 2019, tal y como consta en el documento base de la acción. Lo que demuestro con el documento base de la acción, mismo que agrego a la presente como anexo (4).

5.- La hoy demandada con fecha 13 febrero del año 2015, suscribió un pagare, por la cantidad de \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.); documento en el cual se pactó un interés del 3% mensual y se pactó también que el vencimiento sería el día 15 diciembre del 2019, tal y como consta en el documento base de la acción. Lo que demuestro con el documento base de la acción, mismo que agrego a la presente como anexo (5).

6.- Documento con el cual pretendo demostrar la acción hoy intentada en contra de la Sra. *********, como lo dispone las reglas generales sobre la prueba en su dispositivo 1194 del Código de Comercio el cual señala: "El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones."

TRAS 7.- Como se desprende del documento base de la acción agregado a la presente demanda, las partes pactaron en todos casos que en caso de incumplimiento la parte deudora se obligó a que en caso de mora pagará a mi endosante el interés a la tasa mensual del 3%, lo que queda debidamente probado en los título de crédito base de la acción, los que a la fecha se encuentran causando, ya que al omitir cumplir con su obligación dicho supuesto de actualiza.

8.- Ahora bien, y dado que el Título de crédito exhibido en la presente demanda tiene el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, por lo que constituye una prueba preconstituida, se les debe otorgar el valor probatorio, así lo señala la jurisprudencia que se transcribe a continuación. Época: Novena Época Registro: 192075



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XI, abril
de 2000

Materia(s): Civil Tesis: VI.2o.C. J/182 Página: 902

TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN
DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las

excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.

9.- Expuesto lo anterior y toda vez que el ahora demandado no obstante las múltiples gestiones extrajudiciales que tanto mi endosante como el suscrito hemos realizado, sin que hayamos logrado el pago de la suerte principal, y más sus accesorios, procedimos a demandar en la vía y forma propuesta, reclamando las prestaciones que se mencionan en la presente demanda, a fin de que sea por conducto de la Autoridad Judicial como se obligue a la demandada al pago de lo debido. 10.- Para efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 1061 fracción V, agrego copia simple De los siguientes documentos a nombre de la señora *****:

CREDENCIA PARA VOTAR. (Anexo 5)

REGISTRO FEDERAL DEL CONTRIBUYENTE. (Anexo 6)

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN. (Anexo 7).”

CUARTO. La parte demandada al presentar su contestación de demanda el veinte de enero de dos mil veintidós, manifestó en relación a las prestaciones reclamadas y a los hechos de la actora entre otras cosas: “ DE JUSTICIA Que por medio del presente escrito y estando en tiempo y forma legal, ocurro a dar contestación a la demanda que me fuera notificada el día 19-diecinueve de los corrientes que presenta en mi contra el endosatario en procuración/de la Señora María de los Ángeles Balderas Tovias, Lic. ***** , contestándola en los siguientes términos: En cuanto a las prestaciones reclamadas, es cierto que adeudo las cantidades señaladas como suerte principal, sin embargo, dada la voluntad de solucionar este asunto de la mejor forma posible para los intereses de ambas partes, solicito que ante el reconocimiento que hago de las prestaciones y los



hechos que la fundan y que doy por ciertos, tenga a bien Señor Juez concederme

un PLAZO DE GRACIA de 240-doscientos cuarenta días naturales para hacer el pago de la suerte principal y los intereses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1405 del Código de Comercio. Dentro de dicho plazo solicitado se estarían consignando diversas cantidades en aras de liquidar de manera definitiva el adeudo reclamado y los intereses. Lo anterior atendiendo que por problemas familiares y económicos no pude en su momento liquidar el adeudo contraído y que a la fecha estoy en vías de tramitar a efectos de adquirir los recursos necesarios para poder liquidar lo que legalmente se me está requiriendo de pago. Sirve de apoyo a lo solicitado las tesis que cito al tenor siguiente:

"Registro digital: 2000623 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Civil Tesis: 11.30.C.1 C (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2, página

Tipo: Aislada PLAZO DE GRACIA PARA EL PAGO DE LO RECLAMADO EN MATERIA MERCANTIL. EL SOLICITADO POR EL DEMANDADO CUANDO SE ALLANA A LA DEMANDA DEBE FIJARLO EL JUEZ CON BASE EN LINEAMIENTOS QUE DERIVEN DEL ASUNTO.

El artículo 1405 del Código de Comercio otorga una facultad discrecional al juzgador para fijar el plazo de gracia para el pago de lo reclamado solicitado por el demandado cuando se allana a la demanda, pero al hacerlo, el juzgador debe tomar en cuenta lo que las partes le

propongan, sin que ello signifique que lo dicho por éstas determine el plazo que el Juez debe fijar, ni tampoco que el órgano jurisdiccional goce de discrecionalidad absoluta, sino que, dadas las circunstancias particulares y concretas, debe atender a ciertos lineamientos que lógicamente deriven del asunto. Así, entre los parámetros que el Juez debe tomar en cuenta para fijar el plazo de gracia, se encuentran los siguientes: el monto de la suerte principal reclamada y sus accesorios; el tiempo transcurrido en que no se dio cumplimiento a la obligación de pago; lo que la demandada propuso y lo que la actora argumentó, al desahogar la vista que se le dio con el allanamiento, las que se citan de manera ejemplificativa. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 1003/2011. Comercializadora Gadol, S.A. de C.V. 12 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretaria: Elia Laura Rojas Vargas." Registro digital: 208640 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época Materias(s): Civil Tesis: XIX.20.30 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV-2, Febrero de 1995, página 454 Tipo: Aislada PLAZO DE GRACIA PARA EL CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO DE LA SENTENCIA. APLICACION SUPLETORIA DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS AL CODIGO DE COMERCIO TRATANDOSE DEL. El artículo 1328 del Código de Comercio establece que no podrán, bajo ningún pretexto, los jueces ni los Tribunales aplazar, dilatar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido



discutidas en el pleito; sin embargo, no aborda el tema relativo al plazo de gracia solicitado para el cumplimiento de la sentencia, por lo que, si de autos se advierte que el demandado reconoció el adeudo, se allanó a las pretensiones del actor y no impidió la continuación del juicio hasta el dictado de la sentencia, resulta aplicable. en términos del numeral 20. del código en cita, el diverso 648 del Código de Procedimientos Civiles del estado, que en lo conducente prescribe que el término para el cumplimiento voluntario será el que fije la sentencia, resolución o convenio que trate de ejecutarse, de ahí que, la sentencia que se dicte deberá tomar en cuenta las circunstancias del caso y señalar el plazo para el cumplimiento voluntario de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO. ”.

En relación a la vista que se le mandó dar al actor con respecto a la contestación de demanda, este no manifestó nada al respecto.

QUINTO. Para acreditar sus afirmaciones el actor ofreció de su intención las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en cuatro documentos base de la acción, el primero fechado el nueve de agosto de dos mil catorce, por la cantidad de \$1,000.00 [UN MIL PESOS 00/100 M.N.], el segundo de uno de octubre de dos mil catorce, por la cantidad de \$2,500.00 [DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.], el tercero fechado el veinte de octubre de dos mil catorce, por la cantidad de \$1,500.00 [UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.], el primero fechado el nueve de agosto de dos mil catorce, por la cantidad de \$1,000.00 [UN MIL PESOS 00/100 M.N.], el cuarto fechado el trece de noviembre de dos mil catorce, por la cantidad de \$3,500.00 [TRES MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.], el quinto de trece de febrero de dos mil quince, por la

cantidad de \$2,000.00 [DOS MIL PESOS 00/100 M.N.], suscritos por ***** , y se vincula con los hechos de la demanda que aperturan ésta instancia, elementos de convicción con los que se acredita a virtud de su contexto literal; Probanza a las que se le concede valor probatorio absoluto en los términos de lo previsto por los artículos 1205, 1238, 1242 y 1296 del Código de Comercio que regula el presente enjuiciamiento.

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado en el presente Juicio, esta prueba se le tiene por relacionada con todos los puntos de la demanda y desahogo de vista, y que se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1292, 1293 y 1294 del Código de Comercio en vigor.

3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. misma que se hace consistir en las conclusiones a que llega esta autoridad después del análisis exhaustivo, tanto de los documentos base de la acción como de las demás pruebas ofrecidas y desahogadas en tiempo, que obran en autos, en cuanto favorezcan a los intereses del oferente, pruebas esta que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, conforme lo establecen los artículos 1205, 1277, 1278 y 1280 del Código Mercantil en cita.

SEXTO. Ahora bien, corresponde analizar de oficio los presupuestos procesales del ejercicio de la acción cambiaria, esto es la existencia del título de crédito, la legitimación del accionante y la procedencia de la vía, previo análisis de los elementos de la acción cambiaria y en su caso de las excepciones opuestas y así tenemos que el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala los requisitos que debe reunir el pagaré para ser considerado título de crédito, y el diverso



numeral 5° determina, que son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.

En ese orden de ideas, tenemos que en el caso concreto, la acción se ejercita acompañándose a la demanda en original cuatro documentos mercantiles que se contiene inserto en su texto la mención de ser “Pagaré” los cuales se suscribieron en Ciudad Victoria, Tamaulipas, que mencionan que incondicionalmente la suscriptora *****, se obliga a pagar al beneficiario ahí expresado, la cantidad total de **\$10,500.00 [DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.]**, que los mismos son suscritos por firma autógrafa de la demandada.

De lo anterior tenemos que resulta evidente que se cumple con lo previsto por las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

La Legitimación pasiva también se encuentra satisfecha pues se le reclama a *****, en su carácter de deudora, quien estampó su firma en los documentos básicos de su acción garantizando el pago que ampara los mismos.

Para la procedencia de la Vía Ejecutiva Mercantil se requiere de la existencia de una deuda líquida, cierta y exigible contenida en algunos de los títulos ejecutivos que menciona el artículo 1391 del Código de Comercio. En ése sentido, debe decirse que los títulos de crédito, son de los contemplados en la fracción IV de dicho numeral, pues como quedó asentado los documentos reúnen los requisitos citados para ser considerados pagaré. Ahora bien, como se ha mencionado, contienen una deuda líquida, cierta y exigible, y derivado del impago, el cual es de PLAZO VENCIDO, y que ésta forma de vencimiento se contempla por la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito, por lo que era exigible

a la fecha de la presentación de la demanda, declarándose procedente la VIA.

Justificada que fue la acción, se advierte de autos que la parte demandada no opuso excepciones ni pruebas para su defensa, sin pasar por alto esta autoridad que la parte demandada en su escrito de contestación manifestó allanarse a la demanda, solicitando termino de gracia para la liquidación de adeudo, dándosele vista de ello al actor por el término de tres días, sin embargo este no realizó ningún pronunciamiento al respecto.

Por lo que en esas condiciones esta autoridad declara la procedencia del presente juicio, condenando a la parte demandada *****, a pagar a *****, por conducto del Licenciado *****, en calidad de endosatario en procuracion, la cantidad de \$10,500.00 [DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.] solamente por concepto de suerte principal; Asimismo y atendiendo la solicitud de la parte demandada, con fundamento en el artículo 1405 del Código de Comercio y atendiendo que la parte actora no desahogo la vista realizada con respecto al termino de gracia solicitado por la demandada, esta autoridad le concede a la parte demanda el termino de **treinta días naturales** para la liquidación total de la suerte principal. Sirve de apoyo a los anterior la siguiente:

PLAZO DE GRACIA PARA EL PAGO DE LO RECLAMADO EN MATERIA MERCANTIL. EL SOLICITADO POR EL DEMANDADO CUANDO SE ALLANA A LA DEMANDA DEBE FIJARLO EL JUEZ CON BASE EN LINEAMIENTOS QUE DERIVEN DEL ASUNTO. El artículo 1405 del Código de Comercio otorga una facultad discrecional al juzgador para fijar el plazo de gracia para el pago de lo reclamado solicitado por el demandado cuando se allana a la demanda, pero al



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

hacerlo, el juzgador debe tomar en cuenta lo que las partes le propongan, sin que ello signifique que lo dicho por éstas determine el plazo que el Juez debe fijar, ni tampoco que el órgano jurisdiccional goce de discrecionalidad absoluta, sino que, dadas las circunstancias particulares y concretas, debe atender a ciertos lineamientos que lógicamente deriven del asunto. Así, entre los parámetros que el Juez debe tomar en cuenta para fijar el plazo de gracia, se encuentran los siguientes: el monto de la suerte principal reclamada y sus accesorios; el tiempo transcurrido en que no se dio cumplimiento a la obligación de pago; lo que la demandada propuso y lo que la actora argumentó, al desahogar la vista que se le dio con el allanamiento, las que se citan de manera ejemplificativa. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 1003/2011. Comercializadora Gadol, S.A. de C.V. 12 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretaria: Elia Laura Rojas Vargas.

Así mismo se condena a la parte demandada al pago de los intereses moratorios a razón del 3% [tres por ciento] mensual, que reclama el actor, entendidos como el rendimiento por el transcurso del tiempo acordado para el pago del título; a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total del adeudo, los que podrán ser liquidados en la vía incidental y en ejecución de sentencia; así como al pago de gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio, los que serán regulables en vía incidental en ejecución de sentencia, previa comprobación y regulación de las mismas.

Asímismo, notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1077, 1079 fracción II, 1082, 1084, 1085, 1194 y 1296 del Código de Comercio es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. HA PROCEDIDO el presente Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el Licenciado *****, endosatario en Procuración *****, en contra de *****.

SEGUNDO. El actor probó los hechos constitutivos de su acción, y la parte demandada se allano a la demanda.

TERCERO. Se declara procedente la acción cambiaria directa ejercitada en el presente Juicio Ejecutivo Mercantil por las causas expuestas en el considerando sexto de este fallo.

CUARTO. Se condena a la parte demandada *****, a pagar a la parte actora la cantidad de \$10,500.00 [DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.], por concepto de suerte principal derivada de la suscripción de los documentos mercantiles denominados pagaré básicos de esta acción, concediéndole a la parte demanda el termino de **treinta días naturales** para la liquidación del adeudo.

QUINTO. También, se condena a la parte demandada *****, al pago del 3% mensual por concepto de intereses moratorios, mismos que se contabilizarán a partir del día siguiente del vencimiento de los básicos y hasta que se efectúe el pago total del adeudo, mismos que serán



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

regulables en vía incidental y en ejecución de sentencia en los términos del considerando sexto de la presente resolución.

SEXTO. Asimismo, se condena a la parte demandada *********, a pagar a favor de la parte actora o quien sus derechos represente, el pago de gastos y costas procesales en esta instancia, las que se regularán en ejecución de sentencia mediante el incidente respectivo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE de conformidad con lo dispuesto por el artículo 309 fracción III del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la materia Mercantil. Así lo resolvió y firma el Licenciado RAMIRO NAVA RODRÍGUEZ, Juez Segundo Menor del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa legalmente con Secretaria de Acuerdos, Licenciada LAURA SIFUENTES YAÑEZ, quien autoriza y DA FE.

LIC. RAMIRO NAVA RODRÍGUEZ.
JUEZ

LIC. LAURA SIFUENTES YAÑEZ.
SECRETARIA DE ACUERDOS

Enseguida se publicó en Lista de Acuerdos. Conste.
JMM



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

*El Licenciado JUAN MANUEL MARTINEZ MORENO, Oficial Judicial "B", adscrito al JUZGADO SEGUNDO MENOR DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (**CIENTO VEINTISIETE**) dictada el (MIÉRCOLES, 05 DE OCTUBRE DE 2022) por el JUEZ, constante de (Dieciséis) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.